

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 542

19 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar el Artículo 2-104a de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley de Retiro del Personal del Gobierno” a los fines de establecer que cuando un oficial de la Policía o Bombero cumpla cincuenta años de edad se comenzará a calcular el 2% de la pensión por cada año hasta que cumpla la edad reglamentaria de cincuenta y cinco (55) años para los fines del cálculo de la pensión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La “Ley de Retiro del Personal del Gobierno”, Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, establece el sistema de retiro obligatorio para la Policía de Puerto Rico y el Cuerpo de Bomberos. Dicho plan de retiro establece que el retiro será obligatorio para los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico y el Cuerpo de Bomberos, luego de haber alcanzado los cincuenta y ocho (58) años de edad y treinta (30) años de servicio acreditado al Sistema de Retiro.

No obstante, existe un desfase entre los que se retiran por años de servicio y los que se retiran por razón de edad. En dicho desfase un funcionario, policía o bombero, de retirarse por edad a los cincuenta y cinco años obtendría un 75% de pensión asignada, no obstante, si se retira por tiempo en la fuerza (30 años), antes de los 55 años de edad, la pensión sería de 65%. Muchas veces estos servidores públicos cumplen los 30 años de servicio antes de cumplir los 55 años de edad, faltando en ocasiones tres y cuatro años para cumplirla. Aunque el funcionario tenga 54 años de edad y, al tener 30 años en la profesión desea retirarse, sería recipiente de una pensión de 65%. En muchas ocasiones, para poder obtener el 75% deciden cumplir los años restantes

aunque ello implique un deterioro en su bienestar. Entendemos que tal situación no es una justa para estos servidores que tanto le dan en servicio a Puerto Rico.

Mediante esta ley se hace justicia a los miembros de la Policía y Bomberos que se retiran obligatoriamente por años de servicio, computándose un 2% anual desde que hayan cumplido los cincuenta años de manera que al retirarse puedan hacerlo con una pensión mayor al 65%. La tabla a continuación compara la situación actual con la propuesta en este Proyecto de Ley.

Edad	Pensión Actual	Pensión Propuesta
50 años	65% de pensión	65% de pensión
51 años	65% de pensión	67% de pensión
52 años	65% de pensión	69% de pensión
53 años	65% de pensión	71% de pensión
54 años	65% de pensión	73% de pensión
55 años	75% de pensión	75% de pensión

Es por todo lo anterior que esta Asamblea Legislativa, como un mecanismo más de justicia a quienes arriesgan su vida día a día para brindar seguridad a los puertorriqueños, aprueba la presente ley a los fines de calcular a razón de 2% anual a los efectos del plan de retiro de de manera que puedan obtener una pensión mayor al 65%. Queda meridianamente claro que los miembros de la Fuerza Policial y los Bomberos de Puerto Rico son funcionarios cuya labor es una inherentemente peligrosa. Estos servidores públicos son dignos de admiración, más aún cuando siguen laborando en las postrimerías de su retiro con el mismo entusiasmo que comenzaron en el servicio público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2-104a de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de
2 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2-104a.- Retiro obligatorio para policías y bomberos

4 Los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico y el Cuerpo de Bomberos,

5 podrán acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55)

1 años y treinta (30) años de servicio. El retiro será obligatorio a partir de la fecha en que el
2 participante alcance tanto los treinta (30) años de servicio y los cincuenta y ocho (58) años de
3 edad. Disponiéndose que el Superintendente de la Policía y el Jefe del Cuerpo de Bomberos,
4 respectivamente, podrán conceder una dispensa para autorizar a los miembros de sus
5 respectivas agencias a cumplir un período adicional de servicio por un máximo de dos (2)
6 años realizando las funciones que le sean asignadas, siempre y cuando no comprometan la
7 salud y seguridad de éstos. Tal solicitud de dispensa la deberá realizar el funcionario, no más
8 tardar de noventa (90) días, previos al vencimiento de la fecha de acogerse al retiro.

9 *Para fines del cálculo de la pensión, cuando el oficial de la Policía o el Bombero*
10 *cumplan cincuenta años de edad y treinta (30) años de servicio se comenzará a calcular el*
11 *2% por cada año hasta que cumpla la edad reglamentaria de cincuenta y cinco (55) años o*
12 *hasta el año que se retiren.”*

13 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.